



Resolución No. CSJCOR24-184
Montería, 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00126-00

Solicitante: Sra. Mirian Isabel Jaramillo Jiménez

Despacho: Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Rafael Camilo Mora Rojas

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-001-2021-00189-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de marzo de 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de marzo de 2024, la señora Mirian Isabel Jaramillo Jiménez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Mirian Isabel Jaramillo Jiménez contra Jairo Alfonso Lora Villa y María Eugenia Correa de Lora, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2021-00189-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...1.- Presente demanda ordinaria laboral de doble instancia frente a mis antiguos patronos señores JAIRO ALFONSO LORA VILLA y MARIA EUGENIA CORREA DE LORA, correspondiéndole por reparto conocer al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE MONTERÍA.

2.- El día 26 de julio de 2022, el Juzgado tomo una decisión mediante sentencia, fallo que apele por estimar desajustado en derecho.

3.-El expediente llego a la sala civil-familia laboral del Tribunal superior de Montería, el día 26 de julio de 2022, siendo repartido al Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien lo admitió, pero luego el día 17 de mayo de 2023 se declaró impedido, pasando el expediente al conocimiento del doctor RAFAEL CAMILO MORA ROJAS, donde se encuentra estancado desde el día 26 de septiembre de 2023.

4.-Considero que ha transcurrido el tiempo necesario desde el día 26 de septiembre de 2023 hasta la fecha que exista un pronunciamiento de fondo, sumado a que soy una mujer de 57 años de edad, mi único patrimonio son los derechos laborales que le estoy exigiendo a mis antiguos patronos para solventar el resto de mis días.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-109 del 11 de marzo de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/03/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de marzo de 2024, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Con el acostumbrado respeto, a continuación, procedo a rendir el informe detallado respecto al trámite impartido al proceso ordinario laboral promovido por Alejandro Flórez González, sucesor procesal de Librada Pérez Herazo contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo requerido en el asunto de la referencia, de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación y reparto del proceso al Despacho 03 del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería.	26 de julio de 2022
Ingreso del expediente al Despacho 03 del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería.	26 de julio de 2022
Auto mediante el cual el Despacho 03 del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería admitió la apelación interpuesta por las partes y les corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.	31 de octubre de 2022
Memorial de alegatos de conclusión presentado por los demandados.	04 de noviembre de 2022
Memorial de alegatos de conclusión presentado por la parte demandante.	15 de noviembre de 2022
Ingresó el expediente al Despacho 03 del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería.	25 de noviembre de 2022
Auto mediante el cual el H. Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego se declara impedido para conocer del asunto.	17 de mayo de 2023
Auto mediante el cual el H. Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta se declara impedido para conocer del asunto.	05 de julio de 2023
Memorial sustitución de poder parte demandada.	17 de julio de 2023
Auto mediante el cual el H. Magistrado Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido para conocer del asunto.	29 de agosto de 2023
Auto declara fundado el impedimento de los H. Magistrados doctores Carmelo del Cristo Ruiz y Marco Tulio Borja Parada, por lo que se apartan del conocimiento del asunto; de otra parte, se declara infundado el impedimento presentado por el H. Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.	26 de septiembre de 2023
Radicación y reparto por cambio de ponente.	05 de octubre de 2023
Ingresó expediente al despacho 05 del del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería.	05 de octubre de 2023
Memorial presentado por la parte demandante.	22 de noviembre de 2023
Memorial presentado por la parte demandante.	23 de enero de 2024
Auto avoca conocimiento del asunto.	13 de marzo de 2024

De esta manera, se pone de presente que el conocimiento proceso fue asignado a este despacho el pasado 05 de octubre de 2023, por lo que una vez le corresponda el turno de

atención de salida del trámite se proferirá la decisión de fondo, relativa a la evacuación de los recursos de apelación presentados por las partes dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 18 de la Ley 448 de 1998, que al tenor expresa: “Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.”

Cabe aclarar, que los asuntos de conocimiento de Sala sobre naturaleza constitucional tienen términos perentorios e improrrogables sobre los procesos de naturaleza ordinaria, razón por la que los primeros siempre tendrán prioridad en tratándose de derechos fundamentales, caso en el que no se encuentra enmarcado el asunto de la accionante.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 13 de marzo del 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Alcance a la respuesta

El 14 de marzo del 2024, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta alcance al informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente

“1. El suscrito funge como magistrado a partir del 10 de febrero de 2023, fecha en que recibí 199 procesos activos, de acuerdo con el informe de gestión de la anterior magistrada Dra. Vergara López de fecha 09 de febrero de 2023, discriminados de la siguiente manera:

- Acciones Constitucionales: 9*
- Procesos Civiles y Familia: 67*
- Procesos Laborales: 123, segregados en:*

*Apelaciones de Sentencia: 75
Consultas de Sentencia: 14
Apelaciones de Auto: 24
Conflictos de competencia: 01
Quejas: 02
Ejecutivos en apelación de auto: 05
Ejecutivos en apelación de sentencia: 02*

Así las cosas, es menester indicar que los referidos procesos, en su mayoría con ingreso efectivo al despacho de 2022, fueron tramitados durante la anualidad de 2023.

2. De otra parte, cabe aclarar que para en la anualidad 2023, ingresaron por reparto un total de 581 procesos, de los cuales: 306 procesos corresponden a acciones constitucionales, 100 procesos corresponden a asuntos civiles y familia; y 175 corresponden a asuntos laborales.

Al respecto, a la fecha del presente informe se registra un total de 228 procesos activos de la anualidad 2023 que se encuentran en trámite. En tal sentido, este despacho en la actualidad se encuentra aún gestionando los referidos asuntos a fin de darles salida efectiva, ello sin desconocer el contenido del artículo 18 de la Ley 448 de 1998.

3. Cabe destacar que en la anualidad 2023, ingresaron por reparto un total de 581 procesos al despacho, esto es, un número superior en 84 procesos de los ingresados por reparto para la anualidad de 2022, de la que se obtuvo un total de 497 expedientes.

4. Así las cosas, el asunto objeto de discusión del presente informe corresponde al expediente laboral por apelación de sentencia Folio No. 449-23 que tuvo ingreso por reparto el pasado 05 de octubre de 2023 y, a la fecha, previo a resolver dicho trámite, se encuentran un total 49 expedientes para tramitar apelaciones de sentencia en materia laboral.

En los anteriores términos, dejo atendido el requerimiento y quedó atento a cualquier aclaración que se requiera sobre el particular.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mirian Isabel Jaramillo Jiménez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto el 26 de julio del 2022.

Al respecto, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. De las actuaciones relacionadas se destaca que el 05 de octubre del 2023 el expediente ingresó al despacho, a causa del impedimento de los magistrados Carmelo del Cristo Ruíz y Marco Tulio Borja Parada. Por otra parte, el funcionario indica que, con providencia del 13 de marzo del 2024 avocó conocimiento del asunto y que procederá a tomar la decisión que corresponda una vez le corresponda el turno de atención conforme al orden de evacuación.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial surtió la actuación siguiente con providencia del 13 de marzo del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida

correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Mirian Isabel Jaramillo Jiménez.

Por medio de escrito presentado posteriormente, el funcionario judicial informa que funge en el cargo desde el 10 de febrero del 2023, fecha en la que recibió 199 procesos activos. Luego, para el año 2023 recibió por reparto un total de 581 procesos y a la fecha de presentación del informe de respuesta registra 228 procesos activos de la anualidad 2023. Con relación al asunto objeto de discusión pone de presente que previo a resolver debe dar trámite a 49 apelaciones de sentencia en materia laboral.

En ese orden, con relación al turno en el que se encuentra el trámite del recurso de apelación en el despacho del funcionario judicial; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Con relación a lo narrado por el funcionario judicial, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos, asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Así las cosas, frente al criterio del doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Ordinaria, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a mejorar la prestación del servicio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería:

- Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020 un despacho de magistrado en la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, conformado por magistrado y auxiliar judicial grado 1.
- Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023 un profesional especializado grado 23 en cada uno de los despachos de magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
- Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: Crear con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2024, un cargo de Profesional especializado grado 33 para cada uno de los despachos 01, 02 y 03 del Tribunal Superior de Montería, dos cargos de escribiente y dos cargos de Auxiliar de servicios generales grado 03 para la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

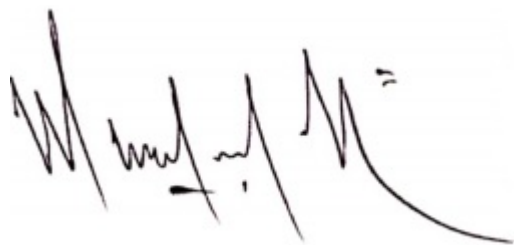
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Mirian Isabel Jaramillo Jiménez contra Jairo Alfonso Lora Villa y María Eugenia Correa de Lora, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2021-00189-00, presentado por la señora Mirian Isabel Jaramillo Jiménez y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00126-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Mirian Isabel Jaramillo Jiménez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl